



Roj: **STS 3471/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3471**

Id Cendoj: **28079120012025100675**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2025**

Nº de Recurso: **10097/2025**

Nº de Resolución: **681/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **ANTONIO DEL MORAL GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 6456/2024,**  
**SAN 745/2025,**  
**STS 3471/2025**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 681/2025**

Fecha de sentencia: 15/07/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10097/2025 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/07/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: Sala Art.64 bis LOPJ(apelacion) A.N

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IPR

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10097/2025 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 681/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura



D. Javier Hernández García

En Madrid, a 15 de julio de 2025.

Esta sala ha visto los recursos de casación acumulados bajo el nº **10097/2025** e interpuestos por **1.- Maximino** representado por la procuradora Sra. D.<sup>a</sup> Emma Belén Romanillos Alonso, bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> María Victoria de la Cruz Garnica Paquet; y **2.- Pedro** representado por la Procuradora Sra. D.<sup>a</sup> Emma Belén Romanillos Alonso, bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> María Victoria de la Cruz Garnica Paquet, contra la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2025 dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional en el rollo de apelación nº 5/2025 procedente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por delito contra la salud pública. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2024 que contiene los siguientes Hechos Probados:

"A.- *Sujetos acusados.*

Pedro , de nacionalidad ucraniana, nacido el NUM000 -1956, con pasaporte NUM001 y sin antecedentes penales.

Maximino , de nacionalidad checa, nacido el NUM002 -1971, con pasaporte NUM003 , y ejecutoriamente condenado por sentencia de la Sec. 3 de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8-01-2016 (firme el 17-05-2016) a la pena de 9 años de prisión (Ejec. 60/2016) por un delito de tráfico de drogas, sustituida por su expulsión de territorio nacional.

*B- Estructura criminal.*

1.- Fruto de la cooperación policial internacional, a principios del mes de agosto de 2023 la Policía de Belgrado comunicó vía EUROPOL a la Sec. IV de la B.C.E. de la UDYCO CENTRAL que la Fiscalía de Serbia dirigía una investigación por delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales derivados del narcotráfico frente a una organización criminal que operaba desde Serbia y en varios Estados de la Unión Europea, la cual pretendía introducir un alijo de cocaína en España, identificando entre los investigados a los siguientes:

Luis Manuel , nacido el NUM004 /1953 en Belgrado (Serbia), con pasaporte serbio NUM005 .

Marco Antonio , nacido el NUM006 /1980 en Belgrado (Serbia), con pasaporte serbio NUM007 .

Anibal , nacido el NUM008 /1988 en Grocka (Serbia), con pasaporte serbio NUM009 .

Casiano , nacido el NUM010 /1971 en Zagreb (Croacia), con pasaporte serbio NUM011 .

- Eduardo , nacido el NUM012 /1983 en Belgrado (Serbia), con pasaporte serbio NUM013 .

2.- Informaban igualmente que el líder de la organización era el identificado como Luis Manuel , que estuvo en distintas ocasiones en España, la más reciente, entre los días 1 a 8 de agosto, pernoctando en varios hoteles de Barcelona y Benidorm. Asimismo, los identificados, Casiano y Marco Antonio , también han visitado España en diversas ocasiones, como se afirma más adelante.

3.- No está probado que los procesados Pedro y Maximino tuvieran una vinculación estable con la organización que se ha descrito, más allá de constituir la tripulación del velero para transporte de cocaína que se describe seguidamente.

*C.- Actuaciones anteriores al abordaje del velero.*

4.- Las autoridades policiales serbias igualmente informaban que la organización allí investigada había encargado al ciudadano ucraniano aquí acusado Pedro la realización de la operación de importación de cocaína desde Brasil hasta las costas españolas. Para ello éste se dirigió con el velero DIRECCION000 a Brasil, donde llegó el 10 de junio, pasó 33 días en puerto y salió el 13 de julio, regresando nuevamente al puerto de Salvador el día 15, donde permaneció hasta el día 25 en que zarpó rumbo al Atlántico con el A.I.S. (Automatic Identification System) apagado, pues no aportó ninguna posición. Pedro se encontraba en ese momento a bordo del velero de recreo DIRECCION000 con MMSI (Marine Mobile Service Identity) NUM014 (el NUM015 es el Código de Holanda) y pabellón de Holanda, aunque las autoridades serbias afirmaban que "había cambiado a pabellón de Polonia; que partió desde el puerto de Salvador (Brasil) el día 25 de julio de 2023 y que en las fechas en que se recibió la comunicación se encontraba ya a unas 1.200 millas náuticas de



las costas de las Islas Canarias, por lo que urgía su interceptación antes de que pudiera trasvasar la cocaína. También comunicaron que en el barco viajaba el otro acusado Maximino, al que la Policía española ya había detenido en el año 2004 en una operación similar, origen del antecedente penal señalado.

5.- La mecánica de la operación consistía en que, una vez que el velero DIRECCION000 se hallara a una distancia prudencial de las costas españolas, presumiblemente en un punto cercano a las Islas Canarias, se haría el trasbordo de la cocaína a otra embarcación, desconocida en aquel momento, que la transportaría hasta su destino final, siendo éste alguno de los puertos deportivos de la Comunidad Valenciana, desde donde la droga sería distribuida por España y el resto de Europa.

6.- Unos días antes de que el velero partiera de Brasil, el investigado en Serbia Marco Antonio estuvo en ese país para organizar la carga de la cocaína en él. Y, por otro lado, para la coordinación de la operación el también investigado en Serbia Luis Manuel, haciendo uso de una identidad a nombre de Ángel Daniel, con pasaporte de Bosnia Herzegovina NUM016, viajó varias veces a lo largo de los últimos meses a España para coordinar desde aquí la recepción de la droga. Así, estuvo entre los días 11 y 17 de abril de 2023, entrando por el aeropuerto de Barcelona y saliendo por el de Madrid; el día 30 de mayo se alojó en un hotel de Madrid y el 31 de mayo pernoctó en un hotel de Valencia. El viaje más reciente, es el que le trajo a España el pasado día 1 de agosto, concretamente a Barcelona. El día 2 de agosto viajó a Benidorm, donde se alojó en varios establecimientos hoteleros hasta el día 5, O regresando a Barcelona el día 6 de agosto. Finalmente, el día 8 de agosto abandonó España, por el aeropuerto de Barcelona, con destino a Hungría.

7.- Al tiempo que Luis Manuel abandonaba España, es decir, el mismo día 8 de agosto, arribó a España, procedente de la ciudad de Belgrado (Serbia), el identificado Marco Antonio, también investigado en Serbia, quien aterrizó en el aeropuerto de Barcelona, ciudad en la que permaneció varios días. Todos estos viajes a España de los investigados por Serbia tenían como finalidad la coordinación de la operación de la partida de droga que luego se incautó la policía española.

*D.- Abordaje del velero DIRECCION000.*

8.- Ante estos hechos, la Sección IV de UDYCO Central solicitó a través del Centro de Inteligencia y Crimen Organizado (CITCO), la aplicación del artículo 17 de la Convención de Naciones Unidas de 1988 ante las Autoridades de POLONIA y HOLANDA para el abordaje y traslado a puerto español de la embarcación DIRECCION000. Holanda informó que el velero no ostentaba bandera holandesa desde marzo de 2023, por lo que no pudo pronunciarse sobre la aplicación del art. 17 Convenio NNUU Montego Bay; ni tampoco Polonia.

9.- Para dar cumplimiento al requisito del artículo 23,6 LOPJ, la Fiscalía Antidroga interpuso querrela el 16-08-2023, que originó la incoación de las diligencias judiciales del Juzgado de Guardia.

10.- Por auto de 21-08-2023 el J.C.I. ne 6 autorizó el abordaje del velero DIRECCION000, con MMSI (Marine Mobile Service Identity) NUM014.

11.- Dando cumplimiento a ese auto, sobre las 4:58 horas (h. peninsular) del día 24-08-2023 et Buque de Acción Marítima de la Armada Española B.A.M. RELÁMPAGO P-43, dando apoyo a la unidad policial, localizó al velero en las coordenadas 2307N, -02365W, rumbo 75 y velocidad de unos 5 nudos, mandando a dos embarcaciones tipo RHIP ocupadas por GEOS, los cuales procedieron a abordar al velero DIRECCION000 sobre las 5:54 h. del mismo día en las coordenadas 2306N, -02630W, zona de alta mar. En ese momento el velero enarbolaba bandera polaca, en; contra de lo manifestado al CITCO por las autoridades polacas; llevaba escrita su denominación en la popa y navegaba a vela.

12.- A bordo del velero iban los dos tripulantes ahora acusados Pedro y Maximino y se detectó en él a simple vista en una primera inspección de seguridad un total de 89 bolsas de deporte, cada una de las cuales contenían 25 paquetes de un peso aproximado de un kilo cada uno de sustancia que dio positivo a cocaína en el narcotest, por lo que se procedió a la detención de sus tripulantes. Las bolsas que contenían la droga y los tripulantes del velero fueron trasladados al buque de la Armada para mayor seguridad de ambos, donde se custodió la droga hasta su llegada a puerto.

*E.- Hundimiento del velero.*

13.- Ante la imposibilidad de desplazarse el velero por sus propios medios y de ser, remolcado, dado su lamentable estado, ni con las reparaciones de fortuna que se le realizaron, de todo lo que se dio cumplida cuenta al Juzgado, el J.C.I. 6 autorizó por auto de 26-08-2023 su abandono y hundimiento en alta mar, lo que finalmente se produjo el 26-08-2024 en las coordenadas 2430N, -02245W.

14.- Una vez en el puerto de Las Palmas, se descargó la droga, que fue custodiada en la Jefatura Superior de Policía de Canarias. Convenientemente analizada por el Laboratorio de Drogas del Área de Sanidad de Las Palmas de Gran Canaria arrojó el siguiente resultado:



2.224,00 kilos de cocaína con una riqueza del 92,7 % de cocaína base. La cocaína está incluida en la Lista I del Convenio Único de Estupefacientes de 1961.

15.- El valor de la cocaína distribuida por kilogramos era de 35.759 euros cada kilogramo.

*G.- Detenciones en Serbia.*

16.- Fruto de la colaboración policial mutua que permitió la incautación de esta partida de cocaína, las autoridades serbias procedieron a la detención en Serbia de Luis Manuel , Anibal , Marco Antonio Eduardo , como organizadores y destinatarios de la misma.

*H.- Comunicaciones.*

17.- Igualmente, para la coordinación de la operativa los tripulantes del velero aquí acusados Pedro y Maximino se comunicaban con los otros miembros de la organización a través de los dispositivos que se intervinieron a bordo del DIRECCION000 y que fueron debidamente analizados, concretamente se comunicaban con los declarados rebeldes a los que no afecta esta calificación Sixto y Vicente , los cuales hasta el momento del análisis de esos dispositivos eran completamente desconocidos para las policías serbia y española.

18.- En el interior del velero se incautaron, entre otros efectos sin relevancia y otros de los que no se pudo extraer información, los siguientes efectos, que fueron debidamente analizados en virtud de autorización concedida por auto de 21-08- 2023, arrojando los siguientes resultados:

\* TELÉFONO SATELITAL MARCA IRIDIUM SATELLITE LLC, con IMEI NUM017 y tarjeta SIM "iridium everywhere" con numeración NUM018 . Este teléfono, satelital mantenía contactos con los números de teléfono + NUM019 , también satelital, y con el + NUM020 // NUM021 , con cualquiera de las dos formas distintas de prefijar, se trata de un número de teléfono de Serbia.

\* GPS MARCA GARMIN MONTANA 700i, con la inscripción NUM022 , del que se ha obtenido la siguiente información: El titular de la cuenta del dispositivo es el rebelde Sixto , con domicilio en DIRECCION001 , Belgrado (Serbia), número de teléfono serbio + NUM023 y correo electrónico DIRECCION002 . Son varias las conversaciones existentes entre este dispositivo GPS Garmin y este correo electrónico.

Así, existe una conversación en inglés, en fecha 15/08/2023, a las 12:52 Horas, en la que el usuario del Garmin a bordo del velero " DIRECCION000 " desde dirección de correo electrónico DIRECCION003 , escribe DIRECCION002 : "Hello brotger. Please tell our mother that i wish her Happy birthday and that i give her present when i see her. Let me know how was everything" (Hola hermano, por favor dile a nuestra madre que le deseo un feliz cumpleaños y que le doy un regalo cuando le vea, cuéntame cómo estuvo todo).

A las 12:56, de nuevo el usuario del Garmin envía un mensaje a la misma dirección de correo electrónico, también en inglés: "Celebrate it well. Let me know whether Remedios come at birthday party. Do not tell her tbat I asked." (Celébralo bien. Déjame saber si Remedios viene a la fiesta de cumpleaños. No le digas que yo lo he preguntado).

A las 17:35, 17:39 y 17:41, el usuario del Garmin obtiene respuestas de la dirección de correo electrónico DIRECCION002 , las respuestas que se exponen a continuación: "hello brother. she is happy to hearfrom you and says hello. she ask when you Will come to her?" (Hola hermano. Ella está feliz de saber de ti y te saluda. Pregunta que cuando la vienes a ver.) " Remedios is coming, of course. i See that winds Will be stronger in some 4 or 5 days some 300nm northwest form where are you now, 30 and plus knt" ( Remedios viene, por supuesto. He visto que los vientos serán más fuertes en 4 0 5 días 300 millas náuticas al noroeste de donde estás ahora. Más de 30 nudos.) "...but that winds Will go to straight to west every day more...happy to hear from you...take care...i am here for anything my brother." (pero esos vientos serán del oeste cada día más...estoy feliz de saber de ti...ten cuidado...estoy aquí para lo que necesites hermano).

\* GPS MARCA GARMIN MONTANA 700i, CON LA INSCRIPCIÓN NUM024 . El titular del contrato del dispositivo es el rebelde Vicente , con domicilio en DIRECCION004 , Skopje (Macedonia), con número de teléfono serbio + NUM025 y correo electrónico DIRECCION005 . Son varios los mensajes existentes entre este dispositivo GPS Garmin y este correo electrónico. Así, en fecha 31/07/2023 se envía a este correo electrónico un mensaje con coordenadas, leyéndose literalmente lo siguiente: "Mi ubicación S 09 32.8256' W 031 15.7128' Elevación 21 metros Velocidad 6 km/h". Y existen otros mensajes remitidos con anterioridad al mismo contacto en el que también tratan más ubicaciones marítimas.

\* TARJETA MICRO SD de 8Gb de capacidad con su adaptador. En esta tarjeta, además de imágenes personales del acusado Pedro , se encuentran alojadas varias fotografías de otras diferentes embarcaciones utilizadas



por él, la DIRECCION006 y otra de la que sólo se pudo obtener su código de llamada NUM026 , y de las que se pudieron obtener sus metadatos. Y fotografías desde varias perspectivas del velero DIRECCION000

\*TARJETA MICRO SD de 4Gb de capacidad con su adaptador. En esta tarjeta aparecen imágenes personales de Pedro , e imágenes de otras embarcaciones utilizadas por él, también con sus metadatos.

19.- También se incautaron 985 € y documentos y efectos personales de los acusados

*l.- Prisión provisional.*

20.- Los procesados se encuentran en prisión preventiva desde el 25-08- 2023".

**SEGUNDO.-** La Audiencia Nacional dictó el siguiente pronunciamiento:

"1.- Que debemos condenar y condenamos a Maximino como autor de un delito contra la salud pública, consistente en tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud (cocaína), en cantidad de notoria importancia y 'extrema gravedad, por 'su cuantía y por la utilización de embarcación, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de 12 años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y dos penas de multa de 77.475.264 euros cada una; con expresa condena al pago de las costas.

2.- Que debemos condenar y condenamos a Pedro como autor de un delito contra la salud pública, consistente en tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud (cocaína), en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 10 años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y dos penas de multa de 77.475.264 euros cada una; con expresa condena al pago de las costas.

3.- Se acuerda el decomiso de la sustancia estupefaciente intervenida, acordando su destrucción (si no lo estuviere ya); así como el dinero, teléfonos, dispositivos electrónicos y demás efectos que se han incautado en el presente proceso y resultan enumerados en el apartado de Hechos Probados -de esta sentencia. Todo lo cual deberá ser adjudicado al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la Droga (Ley 36/95).

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad será de abono. todo el tiempo que hubieran estado privados o hubieran tenido limitada su libertad por la presente' causa y no se hubiesen ya abonado en otra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, que podrá interponerse en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia".

**TERCERO.-** Notificada la Sentencia **se interpuso recurso de apelación** ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional por la Procuradora Sra. D.<sup>a</sup> Emma Romanillos Alonso en nombre y representación de Maximino y Pedro :

"Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales Sra. D.<sup>a</sup> Emma Romanillos Alonso, en nombre y representación de Maximino y Pedro , asistidos de la letrada Sra. D.<sup>a</sup> Victoria de la Cruz Garnica Paquet, contra la sentencia dictada en este procedimiento el día 10 de diciembre de 2024 por la sección segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se confirma en su integridad, y en la que se establece:

Que debemos condenar y condenamos a Maximino como autor de un delito contra la salud pública, consistente en tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud (cocaína), en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de 12 años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y dos penas de multa de 77.475.264 euros cada una; con expresa condena al pago de las costas.

2.- Que debemos condenar y condenamos a Pedro como autor de un delito contra la salud pública, consistente en tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud (cocaína), en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 10 años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de 'la condena; y dos penas de multa de 77.475.264 euros cada una; con expresa condena al pago de las costas.

3.- Se acuerda el decomiso de la sustancia estupefaciente intervenida, acordando su destrucción (si no lo estuviere ya); así como el dinero, teléfonos, dispositivos electrónicos y demás efectos que Se han incautado



en el presente proceso y resultan enumerados en el apartado de Hechos Probados de esta sentencia. Todo lo cual deberá ser adjudicado al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la Droga (Ley 36/95).

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad será de abono todo el tiempo que hubieran estado privados o hubieran tenido limitada su libertad por la presente causa y no se hubiesen ya abonado en otra.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, contra ella puede interponerse recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, que deberá prepararse ante este tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación de la sentencia".

**CUARTO.-** Notificada la Sentencia se prepararon recursos de casación por Maximino y Pedro que se tuvieron por anunciados; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos, alegando los siguientes motivos:

Motivos alegados por Maximino y Pedro .

**Motivo primero.-** Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a un juez ordinario predeterminado por Ley. **Motivo segundo.-** Por infracción de ley, al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

**Motivo tercero.-** Por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal se instruyó de los recursos interpuestos, solicitando su inadmisión y subsidiariamente su desestimación; la Sala los admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento y Fallo cuando por turno correspondiera.

**SEXTO.-** Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 1 de julio de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los dos recursos son esencialmente iguales -casi clónicos- lo que justifica su *abordaje* (en sentido figurado: preciso es aclararlo dada la temática que se trae a casación) conjunto. Solo difieren (s.e.u.o.) en un nimio detalle (la justificación para instalar el domicilio en la embarcación: para uno de los recurrentes no vale la explicación de estar su país en guerra).

**El primer motivo quiere expulsar del proceso la prueba derivada del abordaje del velero por violar la normativa internacional.**

Recordemos que el art. 11.1 LOPJ solo priva de eficacia a las pruebas que se han obtenido violando derechos fundamentales. La normativa que, sin fundamento suficiente, se dice vulnerada no responde al propósito de proteger derechos fundamentales. Pretende ordenar y regular las relaciones entre naciones soberanas. Por tanto, aunque existiesen esas irregularidades -que no se dan como razona sobradamente la sentencia- no quedarían privadas de eficacia las pruebas.

Este criterio está avalado por diversos precedentes que son resaltados en las sentencias de instancia y apelación, ambas de excelente factura. Nos hacemos eco de ellos: SSTs 529/2024, de 5 de junio y las que en ella se citan. Se transcribe un largo pasaje en la sentencia de instancia. No parece necesario reiterarlo.

No haber contado con autorización del Estado del pabellón del buque ni anula las actuaciones, ni supone la inutilizabilidad de la prueba, incluso aunque esa deficiencia, no estuviese amparada, como explica la sentencia que sucedía en este caso, por la incuestionable buena fe de los actuantes (que indagan sobre el pabellón sin conseguir averiguarlo, como consecuencia de diversas circunstancias -y alguna de ellas no es ajena a la actuación de los responsables penales-), lo que excluiría también una hipotética (aunque improcedente, como se ha razonado) aplicabilidad del art. 11.1 LOPJ.

**SEGUNDO.-** No se detiene en ese punto el discurso impugnatorio de los recurrentes. Va más allá. Con un fundamento menos frágil se entretiene con una larga argumentación en cuestionar la competencia de la jurisdicción española para conocer de los hechos. Sería preferente la jurisdicción polaca por virtud del pabellón de la embarcación abordada en alta mar. Se remite a una legislación convencional que va desgranando, tratando de rebatir la muy sólida tesis de la Audiencia enjuiciadora, luego apuntalada y reforzada por la sentencia de apelación.

Ahora no podemos sino remitirnos a los argumentos de tales sentencias que no resultan erosionados por el prolijo argumentario del recurso. Los reproducimos de forma sintética, para no abusar de la pura y simple



transcripción de los respectivos fundamentos de las dos sentencias. Bastaría ello para dar por contestado el motivo.

Dos aseveraciones elementales condensan las razones del rechazo de la tesis de los recursos:

**a)** No hay duda alguna de que los Tribunales españoles ostentan jurisdicción para enjuiciar los hechos. Tanto la legislación interna ( art. 23 LOPJ) como la legislación convencional le atribuyen esa competencia. Esto viene a ser aceptado por los recurrentes.

**b)** Para legitimar la competencia de nuestra jurisdicción no es necesario contar con la autorización ni de Polonia (pabellón del buque), ni de Serbia (donde, al parecer, se idearon los hechos y se sigue otro procedimiento), ni de Ucrania, ni de Chequia (países de origen de los dos acusados). Todas esas naciones podrían ostentar una competencia concurrente en virtud de distintos principios y normas internacionales. Pero ni la jurisdicción española, ni la de alguno de esos países precisan para activarse el *pláacet* de los restantes. Tampoco, el de la jurisdicción polaca. Otra cosa es que ésta pretendiese ejercitar su competencia (lo que no ha hecho) y pudiese suscitarse un conflicto de jurisdicción internacional en el que, dicho sea de paso, como explica bien la sentencia de apelación (Fundamento de Derecho Segundo que damos por reproducido y que cita con toda pertinencia las SSTs 866/2014, de 11 de diciembre y 592/2019 de 24 de julio). España no estaría obligada ni a reclamar que le sea cedida la jurisdicción (la ostenta por derecho propio), ni tampoco, como parece sugerir el recurso a poner en conocimiento de la autoridad judicial de Polonia (ni de los otros muy variados países con eventual jurisdicción: Serbia, Chequia, U.S.A, Ucrania...) la existencia del proceso. No es esa la finalidad de la normativa internacional sobre derecho del mar y sobre persecución de los delitos de tráfico de drogas. Al revés: la filosofía inspiradora de esos convenios busca facilitar esa persecución y evitar la impunidad. El acogimiento de la tesis de los recurrentes llevaría a la absurda salida de, en este momento, emplazar a la jurisdicción polaca para que indicase si desea activar su jurisdicción. Solo en caso afirmativo, habría que ceder el enjuiciamiento.

No es un problema de falta de competencia de la jurisdicción española, sino de concurrencia de jurisdicciones que en esta materia, según la normativa internacional (expuesta con detalle en la sentencia de apelación), se resuelve buscando la mayor efectividad.

**TERCERO.-** Dispone el larguísimo art. 23 LOPJ en lo que aquí nos interesa:

"4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

d) **Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, **en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.**

(...)

i) **Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º **cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.**

(...)

p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

(...)

**6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal".**

Un doble fundamento tendría en este supuesto la competencia de la jurisdicción española para el enjuiciamiento: las letras d), i) y p): convenios internacionales posibilitan esa competencia, de un lado; pero, de otro, también la establece, con independencia de esos textos, la legislación interna cuando tratándose de un delito atribuible a una organización (lo que no puede negarse en este caso, sin perjuicio de que los enjuiciados formasen o no parte de ella con la que, en todo caso, sí colaboraban), el plan criminal incluye la producción de efectos en territorio nacional.



En este caso, por más que los recurrentes se esfuercen en negarlo (motivo tercero), poderosos indicios - más que sobrados para sentar esa competencia- avalan esas futuras repercusiones en territorio nacional: singladura, antecedentes de uno de los recurrentes en España; estancia en ciudades españolas de otros implicados en las fechas previas...

Este título competencial (que representa una simbiosis del principio real o de protección y del principio de universalidad) sería suficiente para sostener la competencia de la jurisdicción española.

Pero, además, concurren otros títulos dimanantes de la normativa convencional sobre represión del tráfico de drogas, y actos ilícitos cometidos en o mediante embarcaciones.

Si la jurisdicción española está habilitada para el enjuiciamiento no puede hablarse de lesión del derecho al juez predeterminado por la ley, ni de falta de jurisdicción ni de afectación del derecho a un proceso con todas las garantías.

**CUARTO.-** El motivo segundo persigue igual objetivo -nulidad de toda la actividad probatoria- pero invocando, ahora sí, un derecho fundamental: **la inviolabilidad del domicilio**.

Aguarda el mismo destino al motivo: existía base suficiente para decretar el abordaje; A mayores, la droga no fue encontrada en el ámbito de privacidad que podría ser considerado domicilio.

La sentencia de apelación ofrece también una respuesta persuasiva a esta cuestión. La hacemos nuestra.

Ciertamente, algunos espacios del buque pueden ser considerados domicilio ( SSTS 720/2017, de 6 de noviembre, y 420/2020, de 22 de julio que aparecen referidas en la sentencia impugnada).

Pero ha de tenerse en cuenta:

a) Que se contaba con autorización judicial.

b) Que la sustancia fue encontrada en zonas ajenas a toda noción de domicilio. Cuando se registran los camarotes ya se había ocupado la sustancia y, por tanto, había aflorado, la prueba cuya validez no se puede ver afectada por acciones posteriores.

c) Que la autorización judicial tenía una sólida base indiciaria lo que permite descalificar todo intento de cuestionarla por esas razones. No se trataba solo de una noticia genérica ofrecida por la autoridad policial de otro país. La información venía avalada por una pléyade de datos objetivos que convertían en hipótesis muy fundada la creencia de que se trataba de un transporte de droga (se comprueba el desplazamiento de la embarcación, las medidas de seguridad adoptadas, se verifica que uno de los tripulantes tiene antecedentes en España por hechos semejantes; por fin, la estancia en los días previos en España de algunos de los supuestos organizadores robustece esa creencia que rebasaba, en virtud de este ramillete variado de elementos confluyentes, la mera sospecha).

La Sentencia de apelación zanja con contundencia todas las dudas suscitadas por los recurrentes.

**QUINTO.-** El tercer motivo (presunción de inocencia) es vicario de los anteriores. Fracasados éstos, ha de correr la misma suerte.

Nótese, por otra parte que no se cuestiona en él propiamente la concurrencia de prueba en el plenario, sino la insuficiencia de los datos para decretar el abordaje: eso no solo es tema ajeno a la presunción de inocencia (que no se ve afectada por medidas de investigación, sino exclusivamente por una condena; al investigado no se le tiene por culpable hasta que recae sentencia), sino que ya ha sido tratado en fundamentos anteriores.

**SEXTO.-** La desestimación de los recursos comporta la condena al pago de las costas procesales a los respectivos recurrentes ( art. 901 LECrim).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.- DESESTIMAR** los recursos de casación interpuestos por 1.- Maximino y 2.- Pedro contra la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2025 dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional en el rollo de apelación nº 5/2025 procedente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por delito contra la salud pública de extrema gravedad.

**2.- Imponer** a Maximino y Pedro el **pago** de las **costas** de estos recursos.

Comuníquese esta resolución al Tribunal Sentenciador a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ